



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/05/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA
No. 6499 (HHXB-08)”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **GRUPO DE BULLET S.A.S**, identificada con Nit. 800.249.157-1, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. 257.618, o por quien haga sus veces, es titular Contrato de Concesión Minera con placas **No. 6499**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, ZINC, COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el 22 de noviembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2008, con el código **HHXB-08**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución **2019060043482 del 08 de abril de 2019**, declaró la suspensión de obligaciones emanada del contrato de concesión de la siguiente manera:

(...)

- Desde el 03 de noviembre de 2017 al 02 de mayo de 2018.
- Desde el 03 de mayo de 2018 al 02 de noviembre de 2018.

(...)

Mediante la Solicitud 2021010152855 del 21 de abril de 2021, el titular ha solicitado la suspensión de las obligaciones, en los siguientes términos:

“(...) ROBERT WILLIAM ALLEN, identificado con cédula de extranjería Nro. 257618, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad GRUPO DE BULLET S.A.S. NIT. 800.249.157-1, titular del Contrato de Concesión Nro. 6499, otorgada para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO, PLATA, ZINC, COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Zaragoza, Antioquia, suscrito el 22 de noviembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2008, con el código HHXB-08, por medio del presente solicito que se continúe con la SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES que derivan del contrato de concesión de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, en atención a las siguientes,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/05/2022)

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Por medio de la Resolución Nro. 2019060043482, del 8 de abril de 2019, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, declaró la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión Nro. 6499, a partir del 03 de mayo de 2018, hasta el 02 de noviembre de 2018.

SEGUNDA: En el artículo segundo de la Resolución Nro. 2019060043482, se advierte que antes de cumplido el tiempo de suspensión, el titular deberá acreditar si los problemas que originan la presente suspensión aún persisten, para que esta dirección proceda a ordenar la continuación de la suspensión temporal de las actividades de exploración.

TERCERA: Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución Nro. 2019060043482, y considerando que el problema de alteración de orden público en el área de la Licencia e Exploración de la referencia, continua, se solicitó al Alcalde de Zaragoza, Antioquia, certificar las circunstancias de alteración de orden público existentes en la zona y específicamente en las Veredas Chilona Abajo, Río Viejo, El Naranjal, Puerto Jobo y La Maturana, en el cual se encuentra ubicado el Contrato de Concesión Nro. 6499.

CUARTA: En virtud de la solicitud elevada ante la Alcaldía Municipal de Zaragoza, Antioquia, el Alcalde Víctor Darío Perlaza Hinestroza, el día 12 de abril de 2021, mediante oficio DAZ090, certificó que: "De lo dicho por el segundo comandante del Batallón Especial Energético y Vial Nro. 5, en la zona rural del Municipio de Zaragoza, (en donde están las veredas Chilona Abajo, Río Viejo, El Naranjal, Puerto Jobo y La Maturana, que se relacionan en el título 6499, hay injerencia del Gao Clan del Golfo, Caparrapos y Gao ELN".

QUINTA: Que de igual forma, el día 11 de marzo de 2021, se radicó ante el Batallón Especial Energético y Vial Nro. 5, de El Bagre, Antioquia, solicitud de certificación de orden público existente en la zona y específicamente en las Veredas Chilona Abajo, Río Viejo, El Naranjal, Puerto Jobo y La Maturana, Jurisdicción del Municipio de Zaragoza, Antioquia, donde se encuentra ubicado el Contrato de Concesión Nro. 6499, a lo que dieron respuesta mediante oficio 1308 del 11 de marzo de 2021, así:

"(...) el grupo al margen de la ley con mayor influencia y que delinque sobre estos sectores mencionados más adelante es: Es de conocimiento que, en las Veredas Chilona Abajo, Río Viejo, El Naranjal, Puerto Jobo y La Maturana, jurisdicción del municipio de Zaragoza, Antioquia, delinque el GAO clan del golfo, subestructura Uldar Cardona Rueda, que se encuentra bajo el direccionamiento del sujeto alias Julián o chirimoya, quien es cabecilla principal del mencionado. Actualmente persiste los problemas de orden público en zona de injerencia del título minero de la referencia".

SEXTA: Que con los certificados emitidos por el Alcalde Municipal de Zaragoza, Antioquia, y el Batallón Especial Energético y Vial Nro. 5, de El Bagre, Antioquia, se prueba la alteración del orden público en el territorio donde se ubica el área del contrato de concesión Nro. 6499, lo que constituye un hecho de fuerza mayor que genera que continúe la suspensión de las obligaciones.

Conforme los argumentos expuestos anteriormente, solicito:

PRETENSION

Solicito respetuosamente, SE CONTINÚE CON LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES que derivan del contrato de concesión Nro. 6499, conforme lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/05/2022)

ANEXOS

- Copia de la respuesta emitida por el Alcalde Municipal de Zaragoza, Antioquia, el día 12 de abril de 2021.
- Copia de la respuesta emitida por el Batallón Especial Energético y Vial Nro. 5, de El Bagre, Antioquia, el día 11 de marzo de 2021. (...)

De acuerdo a lo anterior, esta delegada procederá a estudiar las solicitudes de suspensión de obligaciones, dejando para el final el estudio sobre el caso de fuerza mayor, así:

- Solicitud 2021010152855 del 21 de abril de 2021.

El Ministerio de Defensa creo protocolo interno para emitir conceptos y/o operaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo del 2018).

Conforme a lo señalado en el memorando interno de la ANM No. 2018360002623 de 4 de junio de 2018, se han adelantado las mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional, en dichas mesas de trabajo se presentaron ante la referida entidad las fichas remitidas de los expedientes mineros respecto de los cuales se presentaron solicitudes de suspensión de obligación por hechos de fuerza mayor o caso fortuito, soportados en hechos de alteración del orden público.

De acuerdo con las directrices internas adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional para este tipo de solicitudes, en Acta de Reunión de la Mesa de Trabajo del Comité 24 del 22 de diciembre de 2021 se determinó que, es viable declarar la suspensión de obligaciones con base en las solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas así:

- Solicitud 2021010152855 del 21 de abril de 2021.

En cuanto a la fuerza mayor y caso fortuito.

En relación con la posibilidad de decretar la suspensión de obligaciones contractuales por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, los artículos 52 y 55 de la ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

“(…)

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/05/2022)

Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.

(...)"

Por su parte, es procedente hacer referencia al Concepto Jurídico No. 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber de la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito, así:

"(...)

En este punto es preciso señalar la definición que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito trae la ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca. (...)"

A su vez, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico N° 20133000028353, señaló lo siguiente:

"(...)

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño (...)"

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

"(...) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/05/2022)

que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad (...)

Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya había manifestado:

“(...) La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. (...)”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/05/2022)

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20141200051591 de 17 de febrero de 2014 se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“(…)Así pues, la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, es una circunstancia que debe ser demostrada por el concesionario ante la autoridad minera, la cual con fundamento en el caso particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 2013120036423 del 03 de abril de 2013, (...) tomando como punto de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que “se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del código de Minas.”(…)”

El Consejo de Estado, citado por la Agencia Nacional de Minería en el Concepto Jurídico No. 20153330122531 de 02 junio de 2015, ha intentado precisar la diferencia entre las dos figuras, respecto de sus efectos, así:

“(…) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcados sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que casusa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad. (...)”

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/05/2022)

enunciados; y, adicionalmente, **estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.**

Por lo anterior, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato. Entonces, la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52 y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. **En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.**

Esta Delegada como Autoridad Minera Competente, antes de otorgar la suspensión, debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. **Estos hechos deben ser invocados y probados por el Titular Minero interesado ya que la Autoridad Minera no los puede inferir.** El Titular Minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generen la suspensión de obligaciones, estas pruebas serán valoradas por la Autoridad Minera atendiendo a las reglas de la sana crítica y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos invocados de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anterior se le advierte al titular, que la secuencia de suspensión de obligaciones, pueden seguir sustentadas en la irresistibilidad, pero en principio, la imprevisibilidad se podría ver afectada, ya que es una situación conocida por los titulares, así que, debería estudiar a fondo la viabilidad del proyecto minero.

En conclusión, se procederá a otorgar la suspensión de obligaciones, como se indica a continuación:

- Desde el 21 de abril de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021.

Por otra parte, es pertinente que mediante el presente acto administrativo se ordene la remisión para su anotación en el Registro Minero las Resoluciones 201500187279 del 20 de mayo de 2015 (notificada personalmente el 11 de junio de 2015) mediante la cual se declaró la suspensión de obligaciones desde el 18 de septiembre de 2014 hasta el 17 de noviembre de 2015; y la 2017060090243 del 04 de julio de 2017 (notificada personalmente el 12 de julio de 2017) mediante la cual se declaró la suspensión de obligaciones desde el 18 de noviembre de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016.

En virtud de lo expuesto, el secretario de Minas del Departamento Antioquia,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/05/2022)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera radicado con el **No. 6499**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, ZINC, COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el 22 de noviembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2008, con el código **HHXB-08**, cuyo titular es la sociedad **GRUPO DE BULLET S.A.S**, identificada con Nit. 800.249.157-1, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. 257.618, o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

- Desde el 21 de abril de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021.

Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, **el día veintiuno (21) de octubre de 2021**, aclarando que el término del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente las Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental que ampara las obligaciones contractuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La autoridad minera podrá verificar en cualquier momento y durante la duración del periodo de suspensión otorgado al título minero, si la situación de orden público persiste y de no mantenerse, ordenará de oficio la reanudación inmediata de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de AnnA Minería, para que surta la anotación de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de Concesión Minera con placa No. **6499 (HHXB-08)** en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO: Para los mismos efectos del presente artículo, envíense las Resoluciones 201500187279 del 20 de mayo de 2015 (notificada personalmente el 11 de junio de 2015) mediante la cual se declaró la suspensión de obligaciones desde el 18 de septiembre de 2014 hasta el 17 de noviembre de 2015; y la 2017060090243 del 04 de julio de 2017 (notificada personalmente el 12 de julio de 2017) mediante la cual se declaró la suspensión de obligaciones desde el 18 de noviembre de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016, para que surta la anotación de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de Concesión Minera con placa No. **6499 (HHXB-08)** en el Registro Minero Nacional.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/05/2022)

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 09/05/2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Claudia Patricia Arias Jiménez -Profesional Universitaria		
Aprobó	Leonardo Garrido Dovale.- Director de Fiscalización		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.